

RADICACIÓN	IN 013-22
PRESUNTO RESPONSABLE	EN AVERIGUACION
HECHOS	INTERVENIR UNA VIA EN BUEN ESTADO A ALTAS HORAS DE LA NOCHE
AUTO No. 042	INHIBITORIO

08-08-2022

COMPETENCIA

La suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento de la Malla Vial – UAERMV-, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 2, 83 y 93 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y 5 A del Acuerdo 03 del 12 de agosto de 2021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar la acción disciplinaria en el presente asunto.

HECHOS

A través del buzón BOGOTÁ TE ESCUHA, el QUEJOSO/A ANÓNIMO/A presentó queja radicada con el No.2813902022, y en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial con el No. 20221120093092 el 8 de agosto de 2022, en la que se denuncia: "...EL DÍA 3/08/2022 SIENSO LAS 12:45 A.M., PARA INTERPONER DERECHO DE PETICIÓN POR PRESUNTO ACTO DE CORRUPCIÓN, ANTE LA ENTIDAD COMPETENTE DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES HECHOS: EL DÍA 02/08/2022 SOBRE LAS 8:30 P.M., EN LA DIRECCION CALLE 25 CON KRA 68 D, BARRIO CIUDAD SALITRE, DE LA LOCALIDAD DE FONTIBON, POR DETRÁS DE LA CAMARA DE COMERCIO SE EVIDENCIAN UNAS PERSONAS REALIZANDO OBRAS DE MANTENIMIENTO VIAL EN UNA VIA RESIDENCIAL QUE NO ESTABA PARTA DICHO MANTENIMIENTO. ADICIONAL ESTAN TALADRANDO Y ESTAN INTERRUMPIENDO EL DESCANSO Y LA TRANQUILIDAD DE LOS RESIDENTES DEL SECTOR. AGREGA QUE SE HA PUESTO EN CONTACTO CON LA LINEA 123 PARA QUE ENVIEN A LA POLICIA Y PAREN LAS OBRAS, PERO NO HAN HECHO NADA AL RESPECTO, YA QUE SON LAS 12:50 A.M. Y AUN ESTÁN GENERANO RUIDOS EXCESIVOS, POR LO ANTERIOR, SE SOLICITA A LAS ENTIDADES COMPETENTES, SE APERSONEN DEL CASO Y LE SOLICITA A LA ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON QUE PROHIBA O NO PERMITA EL DESARROLLO DE OBRAS EN HORAS DE LA NOCHE CON TALADROS QUE SUPERAN LOS DECIBELES PERMITIDOS DE RUIDO LO CUAL AFECTA LA TRANQUILIDAD DEL SUEÑO Y LA SALUD AUDITIVA DE LOS RESDINTES DEL SECTOR Y ADICIONAL SE LE INFORME EL PORQUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO ESTAS OBRAS A UN PAVIMENTO QUE ESTA EN OPTIMAS CONDICIONES Y POR ULTIMO SE REVISE SI HAY ALGUN DETRIMENTO AL DISTRITO "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) modificado por la Ley 2094 de 2021, consagra las diferentes formas en que puede originarse la acción disciplinaria, al referirse a los anónimos, ordena: *«La acción disciplinaria (...) y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992»*, los cuales hacen referencia a que, por lo menos, deben existir *«(...) medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio»*.

A su vez, el artículo 209 ibídem, establece la posibilidad de proferir decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria, con base en las siguientes causales: cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria; cuando la información o queja se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, cuando los hechos de la información o queja sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse.

De otra parte, el Alcalde Mayor de Bogotá emitió la Directiva No. 006 del 17 de septiembre de 2019, en la que fija directrices que deben seguir los operadores disciplinarios del Distrito Capital en el tratamiento de quejas anónimas en la Ley Disciplinaria, y acogió en su momento los criterios legales antes referidos, los cuales se encontraban redactado de manera idéntica en la derogada Ley 734 de 2002.

Así las cosas, es preciso señalar que los autores de quejas que son presentadas de manera anónima deben aportar o informar, por lo menos, los medios probatorios con que cuenta su acusación, para que el Estado investigue y sancione disciplinariamente, de ser el caso, al (a los) servidores(as) denunciados(as), con base en las circunstancias que rodearon la conducta eventualmente reprochable.

Ahora bien, dicha denuncia debe contener, además, dos elementos necesarios para justificar su accionar:

- El primero, relacionado con la **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, la cual debe ofrecer información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que caracterizaron el hecho, así como la identidad del (de la) infractor(a); factores estos que permiten establecer la rectitud intencional del (de la) denunciante, dirigida a salvaguardar los intereses de la función pública.

- El segundo elemento es su **fundamento**, que debe radicar en la búsqueda del cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, propender por que los(as) servidores(as) no violen sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se



extralimiten en el goce de sus derechos y/o el ejercicio de sus funciones (artículo 26 de la Ley 1952 de 2019).

En ese sentido, este Despacho ha adoptado la posición de rechazar las quejas que no informen o estén acompañadas de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad denunciada y que permitan inferir seriedad del documento.

Para el caso en particular, se considera que la queja anónima carece de los requisitos legalmente exigidos para que en virtud de ella se dé inicio a alguna actuación disciplinaria, habida cuenta que la Quejosa se limita a narrar hechos genéricos y no aporta prueba alguna que sustenten lo manifestado.

No obstante lo anterior, se remita su queja a la Gerencia de Intervención con el propósito de que informen al supervisor de la cuadrilla asignada a ese frente de obra para que imparta instrucciones al personal que la conforman frente a los hechos por Usted denunciados, siempre y cuando se determine que la vía señalada en su queja haya sido o esté siendo intervenida por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

Por último, se hace saber que esta decisión no constituye cosa juzgada y que si en el futuro se aportan elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria con base en el escrito que dio origen a la presente decisión, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al ciudadano QUEJOSO/A ANÓNIMO/A

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CECILIA DE LOS ÁNGELES ROMERO MORALES
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno